



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

DICIEMBRE 5 DE 1837.

Circular del ministerio de hacienda.

Que no se verifiquen pagos atrazados ni se admitan créditos que no sean vales de alcance, y se pase á los gobernadores un tanto del corte de caja de segunda operacion.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que á mas de darse puntual cumplimiento á la circular de 3 de noviembre último [pag. 568] que dispuso el órden gradual con que deben efectuarse los pagos por las oficinas de hacienda, no procedan ellas á ninguno atrazado sin expresa órden del supremo gobierno, y que en los enteros que se hagan en las mismas no se admitan créditos ningunos contra el erario nacional sin que préviamente lo disponga la superioridad á excepcion de la parte admisible en vales de alcance con arreglo á la ley de la materia.—Dígolo á V. S. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comunique con iguales fines á quienes corresponda, advirtiéndole que á fin de que el Exmo. Sr. gobernador de ese departamento pueda ejercer sobre las oficinas de hacienda la vigilancia debida, en uso de sus atribuciones constitucionales, dispondrá V. S. que aquellas pasen mensualmente al mismo funcionario, á consecuencia y con arreglo al espíritu de lo dispuesto por S. E. el presidente, segun me ha comunicado el ministro de lo interior, en nota de 29 de noviembre último, un tanto de sus respectivos cortes de caja de segunda operacion, formados

con la claridad y esplicaciones necesarias, á efecto de que con estas noticias tenga dicho Sr. gobernador el conocimiento debido de los ingresos y egresos de las oficinas del resorte de V. S., y puedan sin ningun embarazo visar los cortes de caja mensuales.

DIA 6.—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre que á los ministros ó enviados de las potencias amigas se les facilite escolta cuando la soliciten para viajar en lo interior de la república.

Deseando el Exmo. Sr. general presidente dar cuantas pruebas le sean posibles á las naciones amigas del aprecio que le merecen sus agentes diplomáticos cerca de nuestro gobierno, se ha servido resolver por punto general: que siempre que algun Sr. ministro ó enviado de potencia amiga pida á V. escolta para viajar en lo interior de la república, se la facilite inmediatamente con proporcion á las necesidades de esa guarnicion y al objeto del viaje. Lo que tengo el honor de comunicar á V. para los fines consiguientes.

DIA 7.—*Decreto. Facultades de los Exmos. Sres. gobernadores en el ramo de hacienda, entre tanto se revisa el decreto de 17 de abril último.*

1.º Entre tanto se revisa el decreto expedido por el gobierno en 17 de abril último, [pag. 302] y se da la ley que fije los términos en que los gobernadores departamentales deban ejercer la facultad de vigilar, que les atribuye la sesta ley constitucional, en su art. 7, parte 12.ª deberán estos funcionarios en uso de esa misma facultad:—Primero. Presenciar y visar por sí en las capi-

tales, y por medio de la primera autoridad política en cada uno de los otros lugares del departamento, los cortes de caja mensuales y anuales que practiquen los respectivos gefes de las oficinas de hacienda, y dar cuenta sin demora al supremo gobierno de las faltas y abusos que notaren.—Segundo. Presidir las juntas de almoneda y hacienda, pudiendo diferir las resoluciones de estas últimas hasta que en otra ú otras dos sesiones se examine mas maduramente el punto de que se trate.—

2.º En uso de la misma facultad podrán los gobernadores:—Primero. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las cajas de moneda.—Segundo. Suplir en casos urgentes el acuerdo de la direccion general de rentas para el nombramiento de visitadores é interventores, sin perjuicio de que los gefes superiores den aviso inmediatamente á dicha oficina.—Tercero. Suspender gubernativamente mediante expediente instructivo, con informe del gefe superior, al empleado ó empleados subalternos de las oficinas de hacienda y dependientes del resguardo que no llenen sus deberes, ó no inspiren confianza en el servicio, dando cuenta inmediatamente al gobierno supremo.—3.º Los artículos precedentes en nada limitan las facultades que se conceden á los gobernadores por los artículos 65 y 66 del citado decreto del gobierno, y en consecuencia podrán ejercer estas aun fuera del lugar de su residencia, en los términos que expresa la primera parte del art. 1.º de este decreto.—4.º Los gefes superiores pasarán á los gobernadores un ejemplar del estado corte de caja mensual y anual de segunda operacion de las tesorerías departamentales, para las observaciones que les parezca hacer á los mis-

mos gefes ó al gobierno supremo.—5.º Los gefes superiores no mandarán hacer ningun pago de los que les permite el art. 19 del mismo decreto sin prévio conocimiento de los gobernadores, quienes sin embargo no podrán impedirlo, sino únicamente hacer observaciones como se previene en el artículo anterior.—6.º Al remitir los gefes superiores á quien corresponda, las propuestas para empleados á que se refieren los artículos 7.º parte 17.^a y 18.^a y el 37 parte 9.^a del decreto citado, pasarán un tanto de ellas á los gobernadores para que estos informen por su parte al gobierno supremo ó á la direccion general de rentas, en su caso, la cual, siendo desfavorables estos informes, dará cuenta al mismo gobierno para la resolucion final con arreglo á sus atribuciones.—7.º Los proyectos de fomento y adelanto de que habla el art. 7.º parte 8.^a, los de establecimiento de administraciones subalternas, receptorías y sub-receptorías que especifica el 18 parte 14.^a y los reglamentos de tesorerías departamentales que previene el 37 parte 9.^a del mismo decreto, y las tarifas para la exaccion de derechos se acordarán en juntas de hacienda. En las mismas aprobarán las igualas para los pueblos donde convenga establecerlas.—8.º Los gefes superiores de hacienda á satisfaccion de los gobernadores, invertirán por ahora en cada departamento la mitad del producto de las rentas del mismo, deducidos los gastos de recaudacion, en el pago del presupuesto de gastos del propio departamento en todos sus ramos, incluso los de las oficinas distribuidoras. En el caso de que dicha mitad no alcance en algun departamento á cubrir íntegramente su presupuesto, el gefe superior de hacienda hará igualmente

á satisfaccion del gobernador respectivo, un exacto y riguroso prorrateo del importe de la expresada mitad entre todas las oficinas, funcionarios y establecimientos públicos comprendidos en el presupuesto. En dicha mitad no entrarán los derechos que se cobran por las aduanas marítimas. En los departamentos donde sobrare algo de ella, despues de cubierto su presupuesto, el gobierno supremo dispondrá del sobrante para las atenciones generales de la nacion.—9.º Los gefes superiores harán tambien que las tesorerías departamentales publiquen mensualmente por la imprenta el estado general de ingresos y egresos, con la especificacion posible de unos y otros.—10. Será materia de estrecha responsabilidad para los gobernadores y demás autoridades que menciona el art. 77 del decreto expresado, reusar el auxilio que allí mismo se previene, ó no prestarlo con la oportunidad con que se les pida.—[*Se comunicó por el ministerio de hacienda en la misma fecha y se publicó en bando de 13.*]

La circular del ministerio de hacienda de este dia, se omite por lo que espresa la advertencia de la página 585.

DIA 14.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Sobre que se concedan términos prudentes á los gefes y oficiales que no saben escribir para que aprendan, y que no lográndose, se consulten para sus retiros ó licencias absolutas.

Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. número 1526 de 14 de setiembre último, en que consulta la

medida que parezca arreglada para separar del servicio á los gefes y oficiales que no saben escribir, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto manifieste á V. E. que vaya concediendo términos prudenciales á los que se hallen en este caso, y que si no se consigue este objeto, los proponga V. E. para sus retiros ó licencias absolutas.—Comunícolo á V. E. para su inteligencia y en contestacion á su citada nota.—[*En 23 del mismo se circuló por la inspeccion general permanente, añadiendo*]: Trasládolo á V. para su inteligencia, en concepto de que considerando suficiente tiempo el de seis meses para que los oficiales que no saben escribir aprendan á hacerlo, el que en dicho término, que deberá contarse desde la fecha en que V. reciba esta órden, no lo consiga, lo propondrá para su retiro ó licencia absoluta, segun le corresponda por su tiempo de servicios.

DIA 19.—*Circular del ministerio de guerra.*

Recuerda el cumplimiento de lo prevenido en la de 12 de junio último sobre noticias que deben darse á las inspecciones generales.

Al dictar el Exmo. Sr. presidente la circular de 12 de junio último, [*pág. 452*] tuvo por objeto reducir las atribuciones que como sub-inspectores se les cometiera á los Sres. comandantes generales en la de 5 de marzo del presente año, [*pág. 138*] conciliando la posibilidad de sus providencias, y la sobrevigilancia de los cuerpos de sus demarcaciones, tan útil y necesaria para mantenerlos en el órden militar que deben tener, sin dejar por ello de sujetar sus medidas á la aprobacion de los Sres. inspectores generales, quienes son responsables

al gobierno en materias de mecanismo, contabilidad y organizacion de los mismos cuerpos. S. E. ha llegado á entender, no obstante esto, que no por todos los Sres. comandantes generales se ha entendido y dado exacto cumplimiento á lo prevenido en la citada circular, por la que deben dar parte á los Sres. inspectores de todo lo concerniente á los ramos de sus atribuciones; y por lo mismo ordena, que se observe exactamente la repetida circular de 12 de junio último: lo que participo á V. con tal objeto.

DIA 20.—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre que sin órden suprema no se erogue gasto alguno que deba aplicarse á los extraordinarios de guerra.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente que sobre el tesoro nacional no reporten gastos que acaso no ceden en beneficio público, se ha servido resolver que en lo sucesivo, sin prévia órden de S. E. no erogue V. S. ninguno que deba aplicarse á los extraordinarios de guerra. Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su cumplimiento.

DIA 21.—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre que los comandantes generales remitan las noticias que se expresan por lo tocante á los presidios que se hallan en su demarcacion.

Exmo. Sr. [*habla con el Sr. ministro de lo interior*]
—Como al establecer los presidios de correccion no se les haya dado un reglamento peculiar en el órden civil, sino que los mas están sujetos á la autoridad militar que los guarnece, se hace indispensable uniformar sus pro-

cedimientos para que remitan todas las noticias conducentes, y para que sujetándose á su órbita, se eviten en lo sucesivo los abusos. A este fin, y teniendo en consideracion el Exmo. Sr. general presidente que la suprema órden que V. E. me comunicó en 24 del proximo pasado, [pág. 594] declaró insubsistente la de 8 de agosto de 1798, se ha servido mandar que cada cuatro meses, comenzando desde el primer dia del inmediato entrante enero, se remitan á este ministerio las noticias que expresan los adjuntos modelos, que hoy tambien circulo á los Sres. comandaates generales respectivos; pero como para su debido cumplimiento es necesaria la cooperacion de los tribunales, en razon á que en las condenas muchas ocasiones no se expresan todas las circunstancias que se exigen, S. E. ha dispuesto tambien, que por el conducto de V. E. se les haga saber esta providencia, y que les recomiende muy particularmente que las certificaciones de entierro que se les remitan, las entreguen despues de anotarlas en las causas, á las mugeres ó familias de los que fallecieron: que las noticias que se les manden de las licencias extendidas á los cumplidos, las transcriban al gobierno supremo para los fines que convenga; y que al determinar sobre las propuestas de inútiles, no solo consulten á la seguridad de los reos, sino que tambien tengan presente que las escaseces del erario no pueden sufragar los gastos que se erogan en la conduccion de cuerdas y transporte de delincuentes.

Tengo el honor de participarlo á V. E. con los objetos referidos; y con este motivo le repito las seguridades de mi aprecio.

NUM. 1.

COMANDANCIA GENERAL DE VERACRUZ.

PRESIDIO DE SAN JUAN DE ULUA.

Relacion de los individuos que existen en dicho, extinguiendo sus condenas.

Nombres.	COMENZARON.			Tiempo de sus condenas.	DEBEN CUMPLIR.			Debitos que cometieron.	Autoridades que los juzgaron.
	Dias.	Meses.	Años.		Años.	Meses.	Dias.		
Antonio N.	19	Agosto	1837	4 años.	1841	Agosto	20	Por homicidio.	Tribunal de justicia de Oajaca.
Benito H.	1.º	Enero.	1837	10 años.	1847	Enero.	2	Por robos.	Idem idem de Puebla.

Alta. La han causado C. y D., que han tenido entrada en tal fecha, y son procedentes de tal parte.

Baja. La han motivado F. y G., que el primero tuvo licencia por cumplido, y el segundo falleció de calenturas, cuya certificacion de entierro se remitió al tribunal que conoció en su causa.

Notas. Reconocido H. por los facultativos, lo calificaron de absolutamente inútil para continuar, y por lo mismo con fecha tantos se ha consultado al tribunal que lo juzgó, para que diga si se remite, ó si pasa á extinguir su tiempo al servicio de tal hospital.

J. ha mejorado de conducta, y se emplea con provecho en tal comision del establecimiento.

L. es incorregible, ha emprendido su fuga y tiene tales vicios.

Las ocupaciones de los presidiarios son &c.

Se han extendido contentas en los cuatro meses anteriores á M. &c., y dado los avisos respectivos á las autoridades que conocieron en sus causas.

Por utensilios del establecimiento existen los grillos y enseres que expresa la adjunta relacion.

Lugar y fecha.

V. B. del comandante general.

Firma del comandante.

NUM. 2.

PRESIDIO DE S. JUAN DE ULUA.

El ciudadano F. coronel &c., comandante del expresado en el departamento de Veracruz, del que es comandante general el Exmo. Sr. D. N. &c.

Certifico que N. fué sentenciado á cuatro años de presidio por el tribunal de justicia de Oajaca, por el delito de homicidio, cuyo término comenzó en tantos y concluyó en la fecha; y habiendo dispuesto el Exmo. Sr. comandante general referido se le expida la contenta de estilo, le doy la presente para que salga de la caja de su destino y le sirva de resguardo; en concepto de que el interesado es hijo de N. y N., natural de Oajaca, de oficio sastre, su estatura cinco piés, color trigueño, barba poca, edad veinticinco años, y sus señales particulares, un lunar en el carrillo derecho junto á la oreja &c.

Veracruz diciembre 15 de 1837.

Comandante general.

V. B.

Firma del comandante del presidio.

N.

DIA 23.—Decreto. Proroga para el año de 1838 las contribuciones que existian en fin del presente excepto las denominadas de patente y dos y tres al millar.

1.º Se prorogan para el año de 1838 las contribuciones que existian el dia último de diciembre del presente año de 1837. Esta próroga se entiende á reserva de la aclaracion que hiciere el congreso sobre los artículos 28 y 44 de la tercera ley constitucional, para los años subsecuentes.—2.º No se prorogan para el año entrante los impuestos conocidos con los nombres de derechos de patente, y de dos y tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas, creados por las leyes de 30 de junio, 5 y 7 de julio de 1836. [*Se comunicó por el minis-*

terio de hacienda en la misma fecha con las prevenciones siguientes:] Primera. Las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, solo deberán exigir á los propietarios lo que estuvieren debiendo por las mencionadas contribuciones hasta fin del presente diciembre; pero de ningun modo les exigirán que adelanten todo el semestre de las urbanas, que comenzó en 1.º de agosto, ni el trimestre de las fincas rústicas, que comenzó en 1.º del presente diciembre, ni el año de las de patente.—Segunda. A los propietarios que hubieren anticipado el semestre de la contribucion de fincas urbanas, que comenzó en 1.º de agosto último, les devolverán lo que adelantaron por el mes de enero de 1838. A los que anticiparon el trimestre de las fincas rústicas, que comenzó en 1.º del presente diciembre, les devolverán lo que anticiparon por los meses de enero, febrero y marzo del año de 1838; y á los que anticiparon el derecho de patente por todo un año, les devolverán lo correspondiente á los meses de enero, y á los siguientes del año de 1838. Estos reintegros se harán proporcionalmente en la misma moneda ó certificados con que hicieron el entero; pero de ninguna manera reintegrarán con certificados del subsidio de guerra, al propietario que pagó con numerario el año, semestre ó trimestre de que hablan los artículos anteriores.—Tercera. Como quiera que el público ha debido esperar, y ha estado esperando la publicacion de la ley que deroga aquellas contribuciones, de ningun modo se exigirá la multa á los que no se han presentado á anticipar en este mes la contribucion de fincas rústicas. Cuarta. Dentro de dos meses contados desde la fecha en que cada administrador

subalterno reciba este decreto, deberá remitir sus cuentas á la administracion general por los ramos de contribuciones directas, y por el solo hecho de no remitirlas en ese término, el responsable será suspenso de su empleo hasta por dos meses, con la mitad del sueldo, aplicándose esta pena por los gobernadores departamentales á virtud de la excitacion que para ello les dirigirá el administrador general.—Quinta. Para que la administracion general presente sus cuentas, arregle los padrones y liquide y cobre los adeudos pendientes, se le concede el término de cuatro meses contados desde la publicacion de este decreto, continuando entre tanto sujetas á ella las administraciones que hasta aquí lo han estado en todo lo concerniente al ramo de contribuciones.—Sexta. La misma administracion general consultará el número preciso de manos con que debe quedar para el desempeño de las funciones durante el término que se le concede en la prevencion anterior. [*Se publicó en bando de 25.*]

Circular del ministerio de guerra.

Sobre que se aprehenda á los militares que transiten sin sus correspondientes pasaportes.

Estando prevenido que todos los militares caminen con sus correspondientes pasaportes ó licencias, y prohibido á los Sres. comandantes generales concederlas para otros puntos fuera de sus demarcaciones, el Exmo. Sr. general presidente se ha servido mandar: que á todos los oficiales que transiten en el departamento de su mando sin aquellos requisitos, los mande aprehender, y que le recuerde de nuevo la prohibicion expresada; en

concepto de que espera que para su exacta observancia hará V. las prevenciones necesarias.

Circular de la tesorería general.

Sobre que cuando se mande retirar algun cuerpo activo queden en receso todos sus oficiales aun estando en comision.

Verificándose constantemente que de los cuerpos activos que están en servicio destina el supremo gobierno ó los Sres. comandantes generales algunos oficiales á las oficinas militares ú otras comisiones, es de necesidad que V. S. en la comprension de esa gefatura cuide que las oficinas pagadoras tengan presente cuando se ponga en receso cualquiera de dichos cuerpos, de que haya oficiales en aquel caso, que estos se retiren tambien, pues á mas de que se gravaria la hacienda pública con la continuacion de sus sueldos, el pago seria contrario á todas las disposiciones vigentes.

Providencia del ministerio de guerra.

Sobre que á falta absoluta de Sres. generales se ocupe en los consejos de guerra de su clase á los coroneles efectivos en servicio ó retirados; pero en ningun caso á los graduados.

A consulta del Sr. comandante general de Zacatecas, y de conformidad con lo expuesto por la junta consultiva de guerra, se sirvió el supremo gobierno resolver por punto general, en circular de 10 de agosto del año anterior, [*Recopilacion de agosto de 836 pág. 82*] que siempre que en un departamento y en el inmediato no hubiese suficiente número de coroneles vi-

vos y efectivos para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, se ocuparan con tal objeto á los coroneles retirados en ellos existentes, apoyándose esta resolución en la órden de 29 de noviembre de 1789, que determinando la preferencia de asientos, sirvió de aclaración al art. 3.º, trat. 6.º, tít. 2.º, y del art. 12 trat. 8.º, tít. 6.º de las ordenanzas del ejército; mas como hubiese dificultad para la reunión de dicho consejo, que no se habia vencido, sin embargo de la precisión de la circular citada, el mencionado comandante general de Zacatecas volvió á consultar, si á falta aun de retirados podrian ser vocales los coroneles graduados.—Con posterioridad hizo la propia consulta el Sr. comandante general de Puebla, agregando la particular circunstancia de que el extinguido supremo tribunal de la guerra habia anulado el consejo de guerra de oficiales generales que juzgó al alférez del regimiento del Palmar D. Manuel Font, porque en su formación se habian enumerado coroneles graduados, sin haber hecho reparo de que iguales circunstancias concurrieron en los que tambien juzgaron al teniente del batallon activo de aquel departamento D. Manuel Vargas, y al de la misma clase de caballería suelto D. Manuel Gomez, cuyos fallos favorables habian sido devueltos sin haberse objetado ni anulado, y estas mismas circunstancias obligaron á la junta consultiva de guerra, hoy existente, á examinar detenidamente, no ménos la órden expresada de 1789, que los fundamentos que tendria el supremo tribunal de la guerra para seguir la varia conducta que se le supuso.—Estando repetidamente prohibida la interpretación de la ordenanza, y prevenido por otra parte la

literal observancia de sus disposiciones, es claro que fuera de disputa, si el art. 2.º, tít. 6.º, trat. 8.º, prohíbe el que desciendan de coroneles los vocales del consejo de generales contra el tenor de tal prevención, se admitieron en la formación de aquel consejo los coroneles graduados, habiendo entre ellos algunos subalternos, vendrían por tal abuso á erigirse en jueses de generales efectivos, y ya se advierte la monstruosidad que esto ocasionaria: este artículo de la ordenanza, no recibió ninguna aclaración por la órden repetida de 1789, por la que únicamente la tuvieron los dos ya expresados; en consecuencia, la junta y el gobierno supremo estiman por infundada la deducción que hizo el Sr. comandante general nombrado.—Los fallos de los consejos de guerra de oficiales generales debían de remitirse al supremo tribunal extinguido, según lo expresado y determinadamente establecido. Por el art. 21, tít. 6.º, trat. 8.º de la ordenanza, cuando las sentencias no imponían pena aflictiva, estaba facultado el mismo consejo para ejecutarla sin dar cuenta al superior; mas no así cuando era lo contrario, porque entónces se ocurría con la causa por la vía reservada, suspendiendo sus efectos. Por la cédula de 12 de febrero de 1816, en su art. 2.º, se previno por punto general, que cualquiera que fuese el defecto que tengan las instancias en que por el art. 21 ya citado, y siguientes, se facultaba á los consejos de Sres. generales para su ejecución, no pudiéndose alterar la sentencia ya pronunciada en favor, porque ella causaba ejecutoria, y debía cumplirse ántes de remitirse la causa al supremo tribunal, y por lo mismo hizo muy bien este, cuando no anuló las sentencias ful-

minadas á los dos tenientes indicados; mas como en la que se versaba contra el alférez, se trataba de pena, no pudo llevarse á efecto, sino de remitirse los autos como se hizo, para su prévia revision: de ahí procedia la diferencia indispensable en la materia, tanto mayor, cuanto que la cédula de 816, ha estado en planta, y ha sido obsequiada con la modificacion que le dió el decreto de 23 de octubre de 1823.—Por todas estas razones para impedir que en lo sucesivo se repitan las nulidades expuestas en acto en que el consejo de guerra de oficiales generales ejerce con plenitud las atribuciones que las leyes le conceden, y para subsanar toda duda, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer: que á falta absoluta de Sres. generales se ocupen en los consejos de guerra de su clase, á los coroneles efectivos en actual servicio, ó retirados; pero en ningun caso á los graduados, aunque sean gefes; y que cuando no se pueda, se avise al gobierno con anticipacion, para disponer el punto donde debe reunirse el tribunal.—Y de suprema órden tengo el honor de decirlo á V. S. para su cumplimiento.

Decreto de la junta departamental de México.

Division del territorio del mismo departamento.

Cumpliendo con la obligacion que impone á la Exma. junta departamental el art. 3.º de la 6.ª ley constitucional, y de acuerdo con este gobierno, ha espedido el decreto siguiente.—Exmo. Sr.—La Exma. junta departamental, cumpliendo con la obligacion que le impone el art. 3.º de la 6.ª ley constitucional, ha hecho la siguiente division del territorio del departamento.—1.º El

departamento de México se forma del antiguo estado del mismo nombre, del extinguido distrito federal, y del que era territorio de Tlaxcala.—2.º El territorio del departamento se divide provisionalmente en los términos siguientes.—3.º La capital del departamento es la ciudad de México.—4.º El departamento comprende trece distritos: el del centro ó de México, el de Acapulco, de Chilapa, de Cuautitlán, Cuernavaca, Mextitlán, Tasco, Tlaxcala, Toluca, Tula, Tulancingo, Temascaltepec y Texcoco.—5.º El de México se divide en tres partidos, que son: el de la ciudad de este nombre, el de Coyoacán y el de Tlalnepantla. La cabecera de este distrito es la ciudad de México.—6.º El distrito de Acapulco se divide en dos partidos: el de Acapulco, y el de Tecpan: su cabecera, la ciudad de Acapulco.—7.º El de Chilapa, su cabecera la villa del mismo nombre, se divide en los dos partidos de Chilapa y Ciudad Guerrero.—8.º El de Cuautitlán, su cabecera el pueblo del mismo nombre, se divide en los dos partidos de Cuautitlán y Zumpango.—9.º El de Cuernavaca, su cabecera la ciudad del mismo nombre, se divide en los tres partidos de Cuernavaca, ciudad Morelos y Jonacatepec.—10. El de Mextitlán, su cabecera el pueblo de este nombre, se divide en los cuatro partidos de Mextitlán, Huejutla, Yahualica y Zacualtipán.—11. El de Tasco, su cabecera el pueblo del mismo nombre, se divide en sus tres partidos de Tasco, Ajuchitlán y Teloloapan.—12. El de Temascaltepec, su cabecera el pueblo del mismo nombre, se divide en los cuatro partidos de Temascaltepec, Sultepec, Zacualpan y Tejupilco.—13. El de Texcoco, su cabecera la ciudad del mismo nom-

bre, se divide en tres partidos: Texcoco, Chalco y Teotihuacán.—14. El de Tlaxcala, su cabecera la ciudad del mismo nombre, se divide en tres partidos: Tlaxcala, Huamantla, y Tlasco.—15. El de Toluca, su cabecera la ciudad de este nombre, se divide en los cuatro partidos de Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo é Ixtlahuaca.—16. El de Tula, su cabecera el pueblo de este nombre, se divide en seis partidos: Tula, Actopam, Jilotepec, Zimapam, Ixmiquilpam y Huichapam.—17. El de Tulancingo, su cabecera el pueblo del mismo nombre, se divide en tres partidos: Tulancingo, Pachuca y Apam.—18. Queda fijada en Coyocacán la cabecera del antiguo partido de Tlalpam.—19. El pueblo de Alfajayuca se segrega del partido de Huichapam y se agrega al de Ixmiquilpam.—20. Los pueblos de Ixtapa de la sal y Coatepec de las harinas se segregan del partido de Zacualpam, y se agregan al de Tenancingo.—21. Comuníquese al Exmo. Sr. gobernador para su cumplimiento y que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. presidente para los efectos del art. 3.º de la 6.ª ley constitucional.

DIA 29.—Decreto. Señala el dia en que el congreso general cerrará sus sesiones ordinarias del segundo periodo.

El congreso general cerrará sus sesiones ordinarias del segundo periodo constitucional el dia treinta y uno del presente mes de diciembre. [*Se comunicó por el ministerio de lo interior el mismo dia, y en 30 se publicó por bando.*]